



CERTIFICADO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **120** -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao,

23 FEB 2016

VISTOS:

La Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008; la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010; la Resolución Gerencial N° 196-2012-GRC/GA de fecha 24 de mayo de 2012, la Resolución Jefatural N° 618-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de julio de 2014, la Resolución Gerencial N° 430-2015-GRC/GA, de fecha 13 de noviembre de 2015, los cargos de las cédulas de Notificación de fecha 15 de octubre de 2010 y de fecha 26 y 27 de noviembre de 2015; el Informe Técnico N° 0090-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT, del 08 de febrero de 2016; y, el Informe Técnico Legal N° 051-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 10 de Febrero de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un Contrato de Adjudicación entre el Estado y el adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, respecto del predio ubicado en la **Mz. B, Lote 5, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Electrónica N° P01031049**, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. *Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato;* 2. *A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno;* 3. *A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años;* 4. *Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno*";

Que, con la **Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 30 de diciembre de 2010, se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01031049, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos;

Que, con la **Resolución Gerencial N° 196-2012-GRC/GA**, de fecha 24 de mayo de 2012, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por **Cecilio Huayhuachino Huaraya** contra la **Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 30 de diciembre de 2010;

Que, con la **Resolución Jefatural N° 618-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 08 de julio de 2014, se incorporo al presente procedimiento administrativo a los titulares registrales **Marcelo Soria Davila** y **Cipiriana Dina Pérez León**, disponiéndose se notifique con la **Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP** de fecha 30 de diciembre de 2010, y la **Resolución Gerencial N° 196-2012-GRC/GA**, de fecha 24 de mayo de 2012 a los titulares registrales;

Que, con la **Resolución Gerencial N° 430-2015-GRC/GA**, de fecha 13 de noviembre de 2015, se declaró la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP**, de fecha 30 de diciembre de 2010, emitiéndose un nuevo acto administrativo, que resuelva el contrato de adjudicación ó reconozca el derecho de propiedad, según corresponda, retrotrayéndose el procedimiento hasta el momento del vicio cometido, disponiéndose se notifique a



los titulares registrales **Marcelo Soria Dávila y Cipiriana Dina Pérez León**; con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP del 16 de octubre de 2008, precisando que habiéndose declarado la nulidad de la Resolución Jefatural N° 660-2010-GRC/GA/JPECP, de fecha 30 de diciembre de 2010, carece de objeto el presente pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración contenido en la Hoja de Ruta N° 015938 presentado por **Marcelo Soria Dávila** con fecha 07 de julio de 2015, la misma que será considerada como descargo en el momento de emisión de la nueva resolución;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

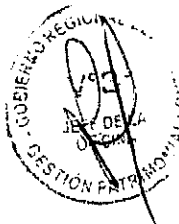
Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con fecha 15 de octubre de 2010, se notifico la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, y con fecha 30 de noviembre de 2015 se notifico la Resolución Gerencial N° 430-2015-GRC/GA de fecha 13 de noviembre de 2015 al adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA** presento ante esta Corporación Regional la Hoja de Ruta N° 021080 de fecha 02 de noviembre de 2010, la Hoja de Ruta N° 016966 de fecha 16 de junio de 2011 y Hoja de Ruta N° 030391 de fecha 18 de octubre de 2011, por lo que se procederá a su evaluación, considerándose como descargos de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP;

Que, asimismo con fecha 26 y 27 de noviembre de 2015, se notifico con la Resolución Gerencial N° 430-2015-GRC/GA de fecha 13 de noviembre de 2015 y con la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008 a los titulares registrales **MARCELO SORIA DAVILA Y CIPIRIANA DINA PÉREZ LEÓN**, y siendo que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que los actuales titulares registrales no presentaron medios probatorios dentro del plazo de ley para desvirtuar las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del presente procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, sin embargo se verifica que el actual titular registral **MARCELO SORIA DAVILA**, presento ante esta Corporación Regional la Hoja de Ruta N° 015938 de fecha 07 de julio de 2015, por lo que se procederá a su evaluación, considerándose como descargos de la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP;

Que, con respecto a la Hoja de Ruta N° 021080 de fecha 02 de noviembre de 2010, Hoja de Ruta N° 016966 de fecha 16 de junio de 2011, y Hoja de Ruta N° 030391 de fecha 18 de octubre de 2011, el adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, manifiesta que 1) ha habitado y habita desde el año 1993 en el predio sub materia, con lo cual ha cumplido con lo establecido en la cláusula sexta, 2) que ha pagado y viene pagando puntualmente con los impuestos municipales, 3) que tiene una construcción rústica pues su precaria situación económica no le permite realizar una construcción con material noble, no siendo motivo para que se le desconozca su derecho de propietario, 4) que el mismo contrato señala plazos perentorios sobre los cuales se podrían establecer obligaciones y prohibiciones a su derecho de propiedad, los mismos que no van más allá de los 5 años, siendo así los plazos vencieron en el año 1998, 5) que esta administración no ha tenido en cuenta que los plazos de prescripción y caducidad que señala el código civil se han cumplido en exceso por lo cual no se puede resolver un contrato cuando los plazos para resolver un acto jurídico de este tipo se encuentran vencidos, adjunta los siguientes medios probatorios: Copia de pago de arbitrios e impuestos prediales años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 emitidos por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Copia de Declaración Jurada del Impuesto Predial año 2004 y 2009 (HR/PU) emitido por la Municipalidad Distrital de Ventanilla, Copia de Ficha de Empadronamiento N° 03178, Copia de DNI;

Que, con respecto al punto 1) y 3) se debe precisar que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado, siendo que de la evaluación de los actuados, se tiene que en la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha 04 de febrero de 2016, se deja constancia que el lote de terreno ubicado en la Manzana B, Lote 5, Barrio IX, Grupo Residencial 1, Sector D Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, en la Provincia Constitucional del Callao, se encuentra ocupado por **DIONICIO LLAMOCA DIAZ**, quien ejerce la posesión efectiva del mismo, siendo la referida Ficha de Inspección, prueba concluyente del





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **120**-2016-GRC/GA-OGP-JRE-SBYBPNR

Callao,

incumplimiento por parte del adjudicatario del inciso 4º, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703º;

Que, sobre el punto 2) en el que indica que viene pagando puntualmente con los impuestos municipales, al respecto se debe mencionar que dicho argumento no acredita el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, dado que el cumplimiento de los impuestos municipales, no es señalado como una causal de cumplimiento en la cláusula sexta y por tanto dicho argumento deviene en improcedente;

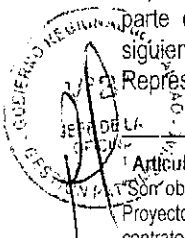
Que, en relación al punto 4) el adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA** señala que la Ley fija 5 años como plazo perentorio habiendo vencido por lo tanto en el año 1998, interpretando equivocadamente el numeral 3) de la cláusula sexta del Contrato de Adjudicación, siendo que el mencionado contrato señala lo siguiente "A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique antes del término de 5 años" y es solo una de las causales de resolución del contrato de adjudicación, cabe precisar que el mencionado contrato señala la obligación de cumplir con todas las causales establecidas en la mencionada cláusula del contrato, el incumplimiento de una de ellas, deviene en la reversión del lote de acuerdo a lo establecido mediante Ley N° 28703 del 26 de marzo del 2006 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA y modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, que dispone la reversión de los lotes, aplicando las causales establecidas en la Cláusula Sexta de los Contratos de Adjudicación las mismas que por aplicación del artículo 1 de la citada Ley devienen en causales de reversión;

Que en relación al punto 5) es necesario precisar que el presente procedimiento es uno de reconocimiento de derecho ó resolución contractual según sea el caso, de conformidad con el artículo 5º la Ley N° 28703 y Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA que la reglamenta, solo tienen como objeto el definir la situación jurídica de los contratos de adjudicación celebrados en 1993, de conformidad con el artículo 7º del antes mencionado reglamento, asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º, del Decreto Supremo antes mencionado, al ser este un procedimiento especial, no es aplicable lo estipulado en el Código Civil, toda vez que el presente procedimiento es un procedimiento administrativo conformado por normas de derecho público cuyo fin es el pronunciamiento de la administración ya sea declarando la resolución del contrato de adjudicación ó el reconocimiento del derecho de propiedad de los adjudicatarios, razón por lo cual la aplicación de la legislación de carácter civil es incompatible con el presente procedimiento administrativo;

Que, con respecto a la **Hoja de Ruta N° 015938** de fecha **07 de julio de 2015**, el actual titular registral **MARCELO SORIA DAVILA**, manifiesta lo siguiente: 1) Que debe declararse la Nulidad del presente procedimiento, pues esta contraviene la Constitución Política del Estado; 2) que adquirió el predio sub materia de buena fe, mediante contrato de compra - venta, 3) además indica que a través de la **Resolución Ministerial N° 699-97-VC**, se dio por concluido el procedimiento y el compromiso de los adjudicatarios; 4) que el Gobierno Regional del Callao, no está facultado por Ley para iniciar el procedimiento de resolución de contratos, no habiendo intervenido en el proceso de titulación y que los terrenos donde se ubica el PECP, no forman parte del patrimonio de la Entidad, 5) además indica que el anterior propietario no ha celebrado con la Corporación Regional ningún contrato de compra - venta, consecuentemente el recurrente al ser un tercero que no es parte del procedimiento, no puede dejarse sin efecto su respectivo contrato; 6) que la Ley 28703º es inconstitucional y que eleva a rango de Ley una Resolución Ministerial derogada; así mismo, refiere que una norma carácter general no puede regir un caso específico como el del PECP, siendo esta confiscatoria y que no prevé una indemnización para los propietarios; 7) que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, no es propietario de los predios materia de reversión, no formo parte del contrato de adjudicación, no participo en los proyectos, ni en la titulación, asimismo interpone las siguientes excepciones: i) Excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, ii) Excepción de Representación insuficiente del demandante, iii) Excepción de Caducidad, y iv) Excepción de Prescripción Extintiva;

Artículo 7.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato. Serán objeto de reconocimiento aquellos titulares que acrediten haber cumplido con las condiciones de la cláusula sexta de adjudicación".



anexando como medios probatorios los siguientes documentos en copia simple: 1) Carta N° 024-2007-REGION CALLAO/REGEP, de fecha 15 de febrero de 2007; 2) Ley N° 28703; 3) Oficio N° 112-2013-CAL/DCC, del 21 de febrero de 2013; 4) Informe Legal, emitido por el Colegio de Abogados de Lima, del 06 de agosto de 2013; 5) Oficio N° 079-2013-PR, del 20 de junio de 2013; 6) Resolución Ministerial N° 699-97-MTC/15.04, del 29 de diciembre de 1997; 7) Ley que Modifica los Artículos 2 y 3, incorpora los artículos 5-A, 5-B, 5-C y 5-D y deroga el Artículo 4 de la Ley 28703, Ley que Autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de los lotes de terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec; 8) Hoja del Registro de Expedientes del Proyecto de Ley 01302; 9) Oficio N° 079-2013-PR, del 20 de junio de 2013; y, 10) Copia Literal de la Partida Electrónica N° P01031049;

CRISTHIAN OMAR HUAYHUACHINO DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Asesoría
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

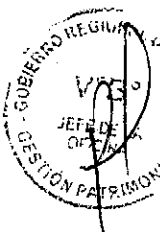
Que, de la revisión y análisis de los argumentos y medios de prueba del actual titular registral **MARCELO SORIA DAVILA**; se precisa que, con respecto a que la adquisición de buena fe del predio sub materia, se tiene que este argumento no se ajusta a la verdad de los hechos, puesto que el actual titular registral del predio que tiene su derecho de propiedad inscrito en la Partida Electrónica N° P01031049, adquiriendo el mismo a través de un contrato de compra - venta, celebrado con el señor **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, tal como consta en el **Asiento N° 00003**, obrante en autos e inscrito el **22 de noviembre de 2013**, fecha posterior al de inscripción de la Anotación Preventiva del **Asiento N° 00002**, del **25 de septiembre de 2009**, por lo que al ser de anterior fecha, prevalece sobre los actos jurídicos celebrados y registrados con fecha posterior, de lo que se infiere que dicha compra venta se encuentra supeditada al resultado del presente procedimiento administrativo instaurado en contra del adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, en aplicación del artículo 2012° del Código Civil, "se presume, sin admitir prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones", por lo que queda claro que recoger la posición sostenida por el recurrente en el presente procedimiento importaría además desconocer el principio de fe pública registral que confieren los Registros sobre la veracidad y certeza en el momento de la inscripción de algún acto, como ha ocurrido en el presente caso con la anotación preventiva inscrita en el **Asiento 00002** de la mencionada Partida Registral del predio sub materia, y según lo señalado por el artículo 2014° del código civil que a la letra dice: "El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro" (Subrayado es nuestro), con lo que se desvirtúa dicho argumento;

Que, con respecto al cumplimiento de los compromisos de los adjudicatarios en mérito a la **Resolución Ministerial N° 699-97-VC**, del 29 de diciembre de 1997, la Administración responde en este extremo que la mencionada Resolución Ministerial, se refiere estrictamente a los nuevos procedimientos y responsabilidades que tienen los adjudicatarios del PECP, respecto a los procesos de Habilitación de tierras, que establece la **Ley N° 26878**, Ley General de Habilitaciones Urbanas, de fecha 20 de noviembre de 1997, mas no se refiere a que los adjudicatarios hayan cumplido con las obligaciones contenidas en el inciso Cuarto de la cláusula sexta del contrato de adjudicación del 27 de septiembre de 1993, desprendiéndose que el adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, debe encontrarse ejerciendo la posesión efectiva y hasta la actualidad del predio sub materia, coligiéndose que este no ha cumplido con dichas obligaciones, ni ha desvirtuado las imputaciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP;

Que, con respecto a que esta Corporación Regional no está facultada para iniciar el procedimiento de resolución de contratos y que no ostenta la titularidad del predio sub materia, se responde en este extremo que lo alegado por el recurrente carece de sustento, puesto que el reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, en su Artículo 6°, estipula que la autoridad competente para resolver los contratos de adjudicación, es el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, lo que se condice con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, que decreto que el titular del mencionado proyecto, es el Gobierno Regional del Callao, es decir que en mérito a dicha norma el Gobierno Regional del Callao, se encuentra facultado para resolver los mencionados contratos, con lo que se desvirtúa dicho argumento;

Que, con respecto a que se eleva a rango de Ley una Resolución Ministerial que es derogada, esta Administración responde que la mencionada Resolución Ministerial N° 146-97-MTC/15.VC, no ha sido derogada, por lo cual se encuentra vigente; así mismo, según lo estipulado en el Artículo 2° del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, el presente procedimiento administrativo es de naturaleza especial²; a su vez, indicamos que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, según el Artículo 6° del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, es competente para revertir los predios adjudicados a propiedad del Estado;

Artículo 2.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL: "El procedimiento administrativo regulado por el presente Reglamento es de naturaleza especial según la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", atendiendo a la singularidad de la materia regulada por la Ley N° 28703, (...)".





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 120 -2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPN

Callao,

Que, con respecto de los argumentos planteados por el recurrente en los numerales i, ii, iii, y iv; se debe precisar que la Ley N° 28703 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, son normas de carácter especial, propias del Derecho Público, las cuales no contemplan dichas instituciones propias del derecho procesal civil, en consecuencia se desestima dicha petición;

Que, por otra parte se advierte que el adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, no cumplió con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, configurándose la causal de resolución contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado en la Ficha de Inspección Técnico - Legal, de fecha **04 de febrero de 2016**, practicada sobre el predio sub materia, en el que se encontró a **DIONICIO LLAMOCA DIAZ**, ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que tanto el adjudicatario así como los actuales titulares registrales **MARCELO SORIA DAVILA Y CIPRIANA DINA PÉREZ LEÓN**, no fijaron su residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto de 2015 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y el adjudicatario **CECILIO HUAYHUACHINO HUARAYA**, respecto del predio ubicado en la **Mz. B, Lote 5, Sector D, Grupo Residencial 1, Barrio IX**, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Electrónica N° P01031049**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la Cláusula Sexta del mencionado contrato.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPRENDER en los efectos de la resolución contractual adoptada en el Artículo Primero de la presente, la transferencia a título de compra - venta, otorgada a favor de **MARCELO SORIA DAVILA Y CIPRIANA DINA PÉREZ LEÓN**, inscrita en el Asiento N° 00003 de la **Partida Electrónica N° P01031049**, conforme a los considerandos de la presente.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR se realice la notificación de la presente resolución al adjudicatario y a los titulares registrales, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P

